

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL L. RODRÍGUEZ
BONILLA

Peticionario

KLCE201700388

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201501616-
18

Por: Art. 142 y 144
del Código Penal
2004

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece, el Sr. Ángel L. Rodríguez Bonilla, por derecho propio, y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 7 de febrero de 2017, notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, denegó la solicitud del peticionario para que se le abonara a su sentencia el tiempo que permaneció en restricción domiciliaria con un grillete electrónico. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

Veamos los hechos pertinentes.

I

Según se desprende del escrito ante nuestra consideración, el Sr. Rodríguez Bonilla permaneció bajo supervisión electrónica a través de la Oficina de Servicio con Antelación a Juicio (OSAJ) desde el 22 de agosto de 2015 hasta el 5 de julio de 2016. El 5 de

julio de 2016 el peticionario hizo alegación de culpabilidad por los delitos de agresión sexual y actos lascivos, tipificados en los artículos 144 y 142 del Código Penal de 2004.¹ En consecuencia, luego de aceptada la alegación del peticionario, el 21 de julio de 2016 fue sentenciado a cuatro (4) años de reclusión por los delitos imputados.

Así las cosas, el Sr. Rodríguez Bonilla presentó una “Moción Informativa” en la que solicitó que se enmendara su sentencia condenatoria a los fines de bonificarle el tiempo que estuvo en “lock down” bajo supervisión electrónica. Arguyó que estuvo en “prisión preventiva” desde el 22 de agosto de 2015 hasta 5 de julio de 2016. El foro primario atendió la aludida solicitud y el 7 de febrero de 2017 la declaró *No Ha Lugar*. Dicha determinación fue notificada el 8 de febrero de 2017.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y reiteró su petición en torno a la modificación de su sentencia.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

¹ Los hechos ocurrieron entre el año 2006 al 2008 en Cabo Rojo, Puerto Rico.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Por otro lado, la Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 182, establece que el término que el imputado permanezca en detención preventiva se abonará a la sentencia que en su día recaiga. En lo pertinente, dispone que el tiempo que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público hubiere permanecido privada de su libertad se descontará totalmente del término que deba cumplir, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad. Esta Regla provee para que se abone el tiempo en que la persona estuvo **detenida**², en espera de ser sentenciado por los

² La detención preventiva se refiere al periodo de tiempo en que un imputado se encuentra sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal porque no pudo prestar la fianza que se le impuso. De esa manera, la detención preventiva tiene dos propósitos: asegurar la comparecencia del acusado al proceso criminal cuando no ha prestado fianza y evitar que el acusado sea castigado con cárcel injustamente por un delito por el cual no ha sido juzgado. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, supra.

mismos hechos por los cuales hubiere sufrido la privación de libertad. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183, 195 (2012).

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación del término de su sentencia. Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones